

CHIHUAHUA, CHIH, 28 DE ABRIL DE 2022

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA JURISDICCIONAL, DEL AÑO 2022, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EFECTUADA DE MANERA VIRTUAL.

Magistrada Presidenta

Damos inicio a esta Sesión Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos del jueves veintiocho de abril del dos mil veintidós, declaro formalmente abierta la presente sesión.

Para el desahogo de los puntos del orden del día, solicito al Secretario General de este Tribunal se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

En cumplimiento, se procede al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.



Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Le informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las Magistraturas integrantes del Pleno por lo que existe quórum legal.

Magistrada Presidenta

Gracias, se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación con el orden del día que se propone y mismo que fue publicado con anterioridad.

Al no existir observaciones al orden del día, Secretario por favor sírvase a tomar la votación del mismo.

Secretario General

Como lo solicita Presidenta se somete a consideración el orden del día previamente circulado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Presidenta que el orden del día de la presente sesión fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito por favor al Magistrado Alejandro Tavares Calderón, dar cuenta de los asuntos que su Ponencia pone a consideración del Pleno, la Ponencia a su cargo pone a consideración del Pleno.

Adelante Magistrado, muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada, con su permiso y el de mi compañero, me permito solicitar a los Secretarios de las mesas correspondientes, se sirvan dar cuenta con los asuntos que se someten a consideración del Pleno, en el entendido de que, los, las, se darán las cuentas del expediente 288 incluida, misma que será discutida el martes siguiente según tengo entendido.

Licenciado Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Tres

Muy buenas tardes Magistrada Presidente, Magistrados, en atención a la instrucción del Magistrado titular de la Ponencia Tres, doy cuenta con dos proyectos de sentencia definitiva relativos a juicios contenciosos administrativos, el primero de ellos, relativo al expediente 156/2021-3, las partes son José de Jesús Carrasco y la autoridad demandada la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y el acto impugnado es la resolución de veintiuno de abril del dos mil veintiuno dictada en el expediente SSPE-2.3.1/1/0530/2021, emitida por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública,

que niega el pago de prestaciones correspondientes al periodo de sujeción a la medida cautelar privativa de libertad de la que resultó absuelto.

En el estudio de procedencia en el proyecto que se somete a consideración, se propone a este Pleno de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9 de la ley, declarar que no es posible analizar el fondo del presente asunto, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, esto es que el juicio contencioso administrativo no procederá cuando hubiere consentimiento del acto.

En efecto, la norma de referencia dispone que entenderá que da el consentimiento, cuando no se promueva algún medio de defensa o juicio en los términos de las leyes respectivas, así en materia administrativa habrá consentimiento cuando no se promueva juicio de nulidad ante este Tribunal dentro del plazo de treinta días siguientes a haber sido legalmente notificada como lo dispone el artículo 14 de la ley.

En el presente asunto, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo, mismo que fue ofrecido por la parte actora y aportado por la autoridad demanda, se desprende que la primera por medio de escrito presentado ante la fiscalía especializada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, solicitó que le fueran pagadas todas las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo sujeto a la medida cautelar con motivo de la acusación que enfrentaba y de la que resultó absuelto.

La Fiscalía especializada, dio respuesta señalando que esa dependencia, excedería su competencia, perdón, su esfera competencial de acceder a la petición y además le hizo saber que el artículo 57 de la Ley Estatal de Seguridad, no estableció una obligación del Estado para restituirle esas percepciones con motivo de la absolución de medios, sin embargo, no se advierte que la parte actora hubiera promovido algún medio de impugnación o de defensa, en concreto a un juicio de nulidad para combatir la respuesta de la autoridad y por tanto, transcurrido

el plazo para hacerlo se consintió de manera tácita y se tienen por aceptadas las condiciones de esa respuesta recibida.

Lo relatado es relevante, porque la materia del presente juicio es esencialmente la misma que la de la solicitud y respuestas invocadas y en ese sentido resulta claro que no es jurídicamente viable generar, mediante posterior petición y respecto de las mismas cuestiones un nuevo acto de autoridad con la intención de obtener una respuesta favorable o bien para acudir de manera oportuna a su revisión jurisdiccional pues ello atenta contra el principio de seguridad jurídica en su vertiente de certeza y definitividad de las situaciones jurídicas que la ley y los órganos del Estado deben proporcionar.

En virtud de lo expuesto, se concluye que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento del acto de autoridad y, en consecuencia, debe sobreseerse el juicio contencioso administrativo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia definitiva relativa al expediente 270/2021-3, en el cual la parte actora es Juan Alfredo Villarreal Aguilar y la autoridad demandada el Delegado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, el acto impugnado son multas administrativas contenidas en cuatro requerimientos de obligaciones al pago del impuesto sobre nómina de trece de julio de dos mil veintiuno dictadas por el Delegado de la Secretaría de Hacienda en el Municipio de Chihuahua.

En el asunto, la litis se circunscribe a determinar si, como lo sostiene la parte actora debe declararse la nulidad del acto impugnado en virtud de que, la autoridad demandada fue omisa en fundar de manera debida o correcta su competencia por razón material, territorial y de grado para emitir las providencias combatidas e imponer las sanciones que afectan su esfera jurídica, o bien, si, por el contrario, como se excepciona la autoridad demandada, debe reconocerse la legalidad del acto impugnado, en virtud de que, en los preceptos que se

referencian en los requerimientos de cumplimiento de obligaciones fiscales, se prevén las facultades para actuar de la forma en que ocurrió.

En la propuesta de resolución, se propone a este Pleno determinar que el agravio de la parte actora es infundado, pues contrario a lo señalado respecto a que la autoridad demandada incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues a su entender, ninguno de los preceptos señalados prevén facultades de la autoridad demandada para emitir el acto, los documentos que dan origen al presente juicio sí cumplen con el principio de legalidad que establece el artículo 16 constitucional y por tanto justifican el actuar de la autoridad.

En el proyecto se realiza para tal efecto un análisis del principio de legalidad, que implica hablar que todo acto de autoridad debe contener los preceptos que, en principio, justifiquen su competencia. En este tenor, se señala que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado por lo que hace a la competencia material, por grado y territorial de la autoridad emisora, es necesario que en el documento respectivo se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan atribuciones a la autoridad.

En este orden de ideas, se propone a este Pleno, declarar que el agravio deviene infundado, en virtud de que la autoridad demandada sí cumple con el principio de legalidad, pues en el acto impugnado se cita la normativa y artículos que justifican su actuar en materia de Impuesto sobre nóminas, otorgan facultad para requerir pagos e imponer sanciones ante su omisión, así como también ubican al funcionario que autoriza el acto impugnado en el organigrama público administrativo y el espacio territorial para su ejercicio, preceptos legales que se encuentran descritos en el cuerpo de todas y cada una de las resoluciones impugnadas.

Así pues, ante dicha panorámica, en el proyecto se estima procedente reconocer la legalidad y validez del acto impugnado.

Es la cuenta, muchas gracias.



Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Muy buenas tardes, en acato a la instrucción y con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 222/2021-3, en el cual los actos impugnados son dos resoluciones negativa ficta, recaídas a una solicitud de pago de pensión por incapacidad parcial permanente.

En este asunto, se propone al Pleno (audio inaudible) toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas prevista en el artículo 9, fracción II, así como en el artículo 10, fracción II de la ley, lo anterior, ya que la parte actora promovió el presente juicio en contra de actos que escapan de la competencia del Tribunal al tratarse de pretensiones en materia laboral pues de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Pensiones vigente, el pago de las pensiones por incapacidad son a cargo del patrón que las personas trabajadoras hayan tenido al momento de surtir dicha incapacidad, criterio que (audio inaudible) contenidos en diversas resoluciones de amparo indirecto y amparo en revisión emitidas respectivamente por el Juzgado Segundo de Distrito del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materias Penal y Administrativa, ambos del Decimoséptimo Circuito que fueron promovidos por la parte actora en contra de la omisión de pago de la pensión del 20% por incapacidad parcial permanente.

A continuación, procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente (audio inaudible) a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua emitida el primero de diciembre de dos mil veintiuno, aquí, se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, toda vez el derecho subjetivo de la parte actora al pago de lo indebido que con motivo del acto anulado acreditó haber realizado.

Son las cuentas, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria, Secretario, se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que presenta la Ponencia número tres.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Ah perdón, perdón, discúlpenme, yo si tengo una petición no se si la pudiera analizar el Magistrado Tavares para efecto del engrose, respecto del expediente 222/2021-3, si se pudieran dejar los derechos a salvo de la accionante.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Sin problema Magistrada, se acepta la recomendación de hecho ya había pensado en eso, le agradezco.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Ahora si Secretario, por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se somete a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Respecto al expediente 156/2021-3, Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Respecto al expediente 222/2021-3, solicito el sentido de su voto con la recomendación aceptada por parte del Magistrado Tavares, respecto a la recomendación de la Magistrada Mayra Aida.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.



TRIBUNAL
ESTADAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Proyecto que informo ha sido aprobado por unanimidad.

Respecto al expediente 273/2021-3, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿273?

Secretario General

270/2021-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si, a favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Respecto al expediente 028/2022-3, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

Informo que los cuatro proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 156/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, fracción IV de la **Ley**, en términos de lo expuesto en el apartado 2.4 de la presente.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo.

Notifíquese como corresponda y publíquese.

En el expediente 222/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la Secretaría de Educación y del Deporte en su carácter de **Autoridad demandada**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio.

Notifíquese a quien y como corresponda.

En el expediente 270, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora** no acreditó su pretensión, en cambio, la **Autoridad demandada** probó sus defensas.



TERCERO. Se declara la validez del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3** de la resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda y publíquese.

En el expediente 28/2022-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal;

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **IX** de la presente resolución.

CUARTO. Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la **Parte actora** y, se condena a la **Autoridad demandada** a la devolución del pago indebido por el importe de la multa contenida en el **Acto impugnado**, que por aquella hizo la **Parte actora**.

QUINTO. Se condena a la **Autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia **a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses**, una vez que ésta quede firme.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión, solicito por favor al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano titular de la Ponencia Dos, dar cuenta de los asuntos que su Ponencia pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado gracias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

Buenas tardes a todas y todos, con su permiso y de mi compañero, solicito a la Secretaria y a los Secretarios dar cuenta de los proyectos que sometemos a consideración de este Pleno con excepción de los expedientes 001/2021-1, 012/2021-1, ambos guion uno, el 35/2021-2 y por último el 101/2021-2, porque los vamos a analizar en la forma y términos que ya adelantó el Magistrado el martes próximo van a entrar a discusión, es cuánto, por favor empiecen y cómo van terminando va siguiendo el otro Secretario o la otra Secretaria, gracias.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Gracias, con el permiso del Pleno, doy cuenta de los proyectos de resolución interlocutoria a los recursos de reclamación promovidos por los presuntos responsables en contra de actos de la autoridad substanciadora por los cuales se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Al respecto se propone determinar que no le asiste la razón a los recurrentes, en consecuencia, confirmar los autos recurridos, ya que se considera que los agravios uno y dos del presunto responsable de iniciales J.S.L., y lo expresado por la recurrente con iniciales S.P.T.A., son inoperantes ya que sus argumentaciones van encaminadas a temas de fondo que deben estudiarse en la sentencia definitiva.

En cuanto al tercer agravio manifestado por el presunto responsable de iniciales J.S.L., se considera infundado, pues de la revisión efectuada al informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la autoridad investigadora se advierte un apartado denominado hechos en el que se observan diversas conductas narradas de manera lógica y cronológica en relación con la falta que se le atribuye al recurrente, en donde establece la fecha en que ocurrieron los hechos descritos y su secuencia, por lo tanto al considerar que no le asiste la razón a los recurrentes, se propone confirmar el auto recurrido.

Ahora doy cuenta del proyecto de resolución interlocutoria al recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada en el expediente 248/2021-

2, en contra del auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós por el cual se admitió la ampliación de demanda.

Se propone determinar que no le asiste la razón a la autoridad recurrente, en consecuencia confirmar el auto recurrido, pues el agravio hecho valer por la autoridad recurrente se centra en señalar que no se le giró traslado de la ampliación de demanda que fue admitida y que fue presentada por la parte actora el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, sino que le fue notificado únicamente el traslado del escrito que presentó el demandante el diecisiete de enero de dos mil veintidós, así mismo que no le fue notificado el auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno por el que se requirió a la parte actora para que aclarara y completara su escrito de ampliación de demanda.

Tales argumentos resultan inoperantes, pues los argumentos que esgrime la recurrente no están encaminados a atacar los razonamientos expuestos por la Ponencia instructora en el auto recurrido al admitir la ampliación de demanda, sino que se refieren a la notificación de dicho acto, auto, por lo que se pretendía esgrimir como agravio era lo relativo a la realización de la notificación es claro que el recurso de reclamación no es el medio de impugnación por virtud del cual se debió combatir.

Lo anterior aunado a que mediante el auto recurrido se ordenó correr traslado del escrito de ampliación de demanda presentado por la parte actora el ocho de diciembre que es lo que la recurrente pretende, por lo que no se causó afectación a su interés pues estuvo en aptitud de presentar su contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma.

Eso es todo por los expedientes a mi cargo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Micrófono Rafael.

Licenciado Rafael Arturo Ahumada Ramírez Tercer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos

Hola muy buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados, con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto de sentencia interlocutoria del recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada Instituto Chihuahuense de Salud, en el expediente 053/2021-2 de juicio contencioso administrativo estatal, donde se hace la propuesta al Pleno de declarar el único agravio que se hace valer en el recurso como infundado pero inoperante para revocar el auto recurrido y por lo tanto confirmar el acuerdo de fecha dos de febrero dos mil dos, por el cual el Magistrado instructor decreto el sobreseimiento parcial en lo que respecta al pago de las facturas 450042794 relacionada con el contrato 246/19 y así mismo la factura 450042975 relacionada al contrato ICHS-063/2020.

Esto en virtud de que el único agravio esgrimido por la recurrente, se aduce que el desistimiento decretado no reviste un carácter parcial, sino que, de conformidad con el auto de admisión decretado por el Magistrado Instructor, el desistimiento que se debió realizar sobre el total de las facturas y contratos admitidos debió de haber sido total.

Por su parte la actora, mediante una vista otorgada, alegó que el acuerdo de fecha treinta de noviembre, un acuerdo anterior previo al recurrido, el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento del requerimiento de pago relativo a una orden de compra ICHS-AD-19/06.

Posteriormente la actora en el escrito ingresado un ocho de diciembre de dos mil veintiuno, presentó una solicitud de desistimiento de la demanda con lo que respectó a las facturas anteriormente mencionadas ratificándose esta misma en fecha dos de febrero del año dos mil veintidós.

De tal forma que, si la Magistratura instructora debió dictar un acuerdo de desistimiento, esto es, por lo que efectivamente se admitió a trámite en el presente juicio en el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno y, por otra parte, pronunciando, pronunciarse en lo referente a la orden de compra contenida en el requerimiento de pago, esto fue lo que se debió de haber hecho ciertamente por la Magistratura instructora.

Sin embargo, el Pleno de este Tribunal se advierte que, mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil veintidós dictado por la Magistratura, misma Magistratura instructora, se admitió a trámite el juicio contencioso por la orden de compra ICHS AD/16, respecto al requerimiento de pago de la orden de compra, esto es por la cantidad de cuatrocientos treinta y nueve mil pesos ochocientos treinta y ocho punto cuarenta, ordenándose correr el debido traslado a la parte demandada.

Por lo que, resulta fundado lo señalado por el recurrente, pero inoperante, toda vez que en el presente asunto se dictó un acuerdo de admisión por la orden de compra referida y en ese sentido, el sobreseimiento parcial decretado por la Magistratura instructora resultó legal.

Así mismo, se da cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del diverso expediente 157/2021-1, en cuya autoridad demanda es la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, cuya propuesta que se propone al Honorable Pleno es determinar que la parte actora ha acreditado parcialmente los extremos de su pretensión y, por lo tanto, lo procedente sería declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Reconociendo la existencia del derecho subjetivo que posee el accionante al pago de las cantidades proporcionadas, que, por concepto de remuneración diaria ordinaria, bono de riesgo mensual, aguinaldo y prima vacacional le corresponden y condenar a su vez a la autoridad demandada a realizar las diligencias necesarias para que le restituya en el goce de sus derechos.

Lo anterior, tiene justificación en diversas acepciones:

Primero en la, en el estudio que se hizo el señalamiento por la accionante en el sentido de que se debió aplicarse un numeral 213 de la Ley del Sistema Estatal de Justicia Pública, de Seguridad Pública y una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observó con claridad que la impetrante no estuvo sujeta a un procedimiento de separación por cumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, a un procedimiento disciplinario por violación

o en incumplimiento a las obligaciones y deberes que poseen los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, signado por el Servicio de Comisión Profesional de Carrera, Honor y Justicia, por lo tanto, se propone al Pleno determinar que resulta infundado el argumento bajo estudio, pues a todas luces deviene aplicable al caso concreto lo previsto en el arábigo 213 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Como segundo análisis, la solicitud del accionante relativa a la que fuera enterada la cantidad por concepto de remuneración diaria ordinaria debió de percibir durante periodo comprendido de la segunda quincena de agosto de dos mil diecisiete a la primera quincena de junio de dos mil diecinueve, por lo que al haber sido estudiado el contenido del ordinal 57 de la Ley Estatal de Seguridad Pública y las constancias de autos, se propone calificar como parcialmente fundado al considerar que tiene derecho a que le sea enterada la cantidad proporcional que por concepto de remuneración diaria ordinaria debió percibir durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de agosto de dos mil diecisiete y del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve al quince de junio de dos mil diecinueve, no obstante que su reincorporación al servicio haya tenido lugar hasta el dieciséis de julio de mil doscientos diecinueve, pues el artículo referido no condiciona el pago a la reincorporación de la persona a sus actividades, sino únicamente a que se dicte la resolución definitiva y se informe tal resolución al superior jerárquico.

Luego, se estudió la pretensión relativa a que le sean cubiertas las prestaciones denominadas prima vacacional, aguinaldo, por los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Dicha pretensión se propone calificarla como parcialmente fundada, toda vez que, tiene derecho a que le sea enterada la cantidad proporcional por concepto de aguinaldo y prima vacacional que debió percibir en el año dos mil diecisiete.

Posteriormente, se analizó la pretensión de la parte actora, relativa a que le sea enterado el monto que por concepto de bono de riesgo le correspondía recibir

durante el periodo comprendido de la segunda quincena de agosto del dos mil diecisiete a mayo de dos mil diecinueve.

Respecto a dicha pretensión se propone a este Pleno calificar como parcialmente fundado lo argumentado por la accionante pues, lo dispuesto por los arábigos 74, fracción III y 93 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho a que le sea enterada la cantidad proporcional que por concepto de bono de riesgo debió percibir durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de agosto del dos mil diecisiete y del veintisiete al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Son las cuentas, muchas gracias por su apreciable atención, es cuánto.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias.

Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos

Muy buenas tardes, con el permiso del Pleno, rindo cuenta de la sentencia definitiva 167/2021-2, en el cual la parte actora demandó al Ministro Ejecutor y al el Director de Finanzas del Municipio de Delicias, así como la Subdirectora de Ingresos del citado Municipio.

La resolución impugnada, perdón, ¿si me escuchan? si verdad, okey.

La resolución impugnada en el presente juicio, es la resolución contenida en el oficio número EI120/2021, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Finanzas del Municipio de Delicias, Chihuahua, a través de la cual negó la solicitud de prescripción del adeudo predial solicitado, así como en contra de los requerimientos de pago por adeudo de predial, emitidos y notificados por la Subdirectora de Ingresos del Municipio de Delicias Chihuahua y el Ministro Ejecutor de la Dirección de Finanzas y Administración del citado Municipio.

En el presente asunto, la autoridad demandada omitió contestar la demanda por lo que no hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento. Asimismo, este Tribunal no advirtió se actualizará alguna de manera oficiosa por lo que se procedió al estudio de fondo del asunto.

La litis planteada en este juicio, se circunscribe en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho, y si es procedente o no, declarar la prescripción de los créditos fiscales en controversia.

Así es que la propuesta de resolución que se hace al Pleno en este momento es la siguiente:

La parte actora probó su acción, en consecuencia, se declaran la nulidad de las resoluciones impugnadas, así mismo se reconoce a la parte actora la existencia al derecho subjetivo con el que cuenta y se condena a las autoridades demandadas a emitir una nueva resolución en la que sea declarada la caducidad del impuesto predial correspondiente a los bimestres que comprenden los ejercicios dos mil siete a dos mil dieciséis.

La justificación que obedece a esta propuesta de resolución que se hace, es acorde a lo siguiente:

Una vez elaborado el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, los cuales se resuelven de manera conjunta debido al nexo lógico jurídico que los une, este Tribunal los considera como fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en dichos conceptos de impugnación, en síntesis, esgrimió la parte actora lo siguiente:

Argumentó que es incorrecta la determinación del Director de Finanzas del Municipio de Delicias, al negarse la prescripción de los créditos fiscales solicitados, contenida en la resolución impugnada, ya que la autoridad refiere que obraban notificaciones realizadas por el departamento de ejecución, en la que se exigía el pago de los adeudos fiscales de referencia, realizando gestiones de cobro en fechas once de junio de dos mil diecinueve y treinta de marzo de dos mil veintiuno, anexando copia de las notificaciones aludidas, y argumentando

que no se cumplieran con los requisitos del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua; asimismo, que no han transcurrido los cinco años para la prescripción del cobro de los créditos fiscales, así como que la prescripción se había interrumpido por las gestiones de cobro realizadas, lo cual es, totalmente carente de motivación y fundamentación para negarle la prescripción.

Añade que si el adeudo por concepto de impuesto predial y sus accesorios, relacionados con el inmueble de su propiedad datan del primer bimestre del año dos mil siete y, a la fecha, es claro que ya se encuentran prescritos los adeudos relativos al primer bimestre del año dos mil siete, al último bimestre del año dos mil dieciséis, esto porque no fueron exigibles en su momento por la autoridad exactora, extinguiéndose esos adeudos por prescripción, misma que se interrumpió perdón por las supuestas gestiones de cobro realizadas por la autoridad.

Asimismo, señala que debe anularse el acto impugnado, a efecto de que se declare procedente la solicitud de prescripción de los adeudos fiscales mencionados, a efecto de que sean solo exigibles los últimos cinco años, como se dijo, se consideran fundados e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, acorde a lo siguiente:

En principio es debido aclararse que, si bien la parte actora se duele de la negativa de prescripción de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, este Tribunal, de conformidad con la jurisprudencia de rubro "prescripción o caducidad en el juicio de nulidad corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar cuál de esas figuras se actualiza, conforme a las alegaciones expuestas en la demanda y en la contestación", la cual es aplicada por identidad de criterio al caso concreto, procedió a estudiar si se ha actualizado la figura de la caducidad, en el entendido de que el reclamo de la actora está sustentado en el alegado de que la autoridad ha excedido un plazo razonable en la ejecución de los adeudos materia de la petición de prescripción de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.



Hecha esa aclaración, resulta ilegal lo determinado por la autoridad en la resolución impugnada, toda vez que se ha excedido en demasía el plazo perentorio para la ejecución completa del predial causado en relación con el inmueble de la demandante que data desde el ejercicio fiscal dos mil siete.

En esa tesitura, si los adeudos materia de la solicitud que generó la resolución impugnada datan del ejercicio fiscal dos mil siete, no cabe duda que, a la fecha en que la autoridad indica nació el crédito fiscal, por lo que a la fecha de la primera gestión de cobro, esto es el once de junio de dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco años para la caducidad de las facultades de la autoridad, lo que en consecuencia torna ilegales los aludidos créditos fiscales.

En conclusión, al estar extintas las facultades de la autoridad fiscal para determinar los adeudos materia de la solicitud de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, que generó el acto impugnado, es que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 59, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa y en concordancia el 60 fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento legal, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se reconoce la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar y/o ejecutar los adeudos relativos al impuesto predial.

Así mismo, en ese tenor, al advertirse por este Tribunal que una de las pretensiones de la demandante es que la autoridad emita una nueva resolución en la cual se declare la caducidad en cita del impuesto predial correspondiente a los bimestres que comprenden los ejercicios dos mil siete a dos mil dieciséis, es que se reconoce a la parte actora la existencia del derecho subjetivo con el que cuenta y se condena a las autoridades demandadas a emitir una nueva resolución en la que sea declarada la caducidad del impuesto predial correspondiente a los bimestres que comprenden los ejercicios fiscales dos mil siete a dos mil dieciséis.

En otra orden de ideas me permito exponer ahora la cuenta relativa al proyecto de sentencia definitiva 185/2021-2, en datos del expediente que tenemos

son que la parte actora demandó al Departamento de Jubilados y Pensionados de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

La resolución impugnada es la resolución con número de oficio REF-DPE/DJP/3050/2021, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe del Departamento de Jubilados y Pensionados de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de ajuste y corrección del cálculo de la pensión con la que cuenta el demandante.

Dentro del expediente la autoridad demandada al contestar su demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales fueron estudiadas y catalogadas como infundadas, por lo que se procedió al estudio de fondo del asunto.

La litis en el juicio que se expone, es la siguiente:

Puesta a consideración esta litis en el presente juicio contencioso, se centra en resolver sobre si le asiste la razón a la parte demandante respecto a que el pago de su pensión se debe de efectuar en salarios mínimos, y no como se le ha venido pagando en unidades de medida de actualización.

La resolución que se propone al Pleno es que la parte actora no ha acreditado su pretensión, en consecuencia, se reconoce la validez de la resolución impugnada, de conformidad con lo resuelto en el fallo.

La justificación que obedece a esto, es debido a lo siguiente:

Señala en síntesis la parte actora que la pensión a la que ha tenido derecho desde hace ya varios años se le ha venido pagando en salarios mínimos, perdón en UMAS, en unidad de medidas y actualización, siendo que debió de haber sido pagada en salarios mínimos y esto le transgrede varios derechos, entre ellos lo estipulado por el artículo 123, apartado a, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como el derecho contenido en el apartado b, del citado 123.

Así mismo, en el segundo concepto de impugnación, manifestó que se deberá declarar la nulidad de la resolución controvertida y condenar al Instituto de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, a hacer el pago retroactivo debidamente actualizado en las cantidades ilegalmente descontadas, así como a restituir a la misma en sus derechos violados, decretando en lo sucesivo y de manera vitalicia el pago íntegro de la pensión a la cual tiene derecho en salarios mínimos y no en UMAS como se ha dicho.

Fijada esa base, se dice que devienen inoperantes los agravios esgrimidos por la demandante en el escrito de demanda, por estar sustentados en las afirmaciones de que la autoridad ha aplicado descuentos a la cuota de pensión derivados del cambio de los incrementos al factor UMA desde el dos mil siete, diecisiete perdón, y b) que no se respetó el cálculo de los incrementos con base en el salario mínimo nacional, afirmaciones que se sustentan en premisas falsas, lo que vuelve ociosa su valoración como fundados o infundados, al no referirse a los fundamentos y motivos del acto impugnado.

En efecto, pues, como se desprende del contenido del acto impugnado y del oficio de contestación de demanda, los incrementos de la cuota de pensión se han efectuado atendiendo al aumento de las percepciones de los trabajadores en activo, lo que resulta congruente con las normas del sistema pensionario aplicables al caso concreto, en especial, el artículo 66 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua la cual se encontraba vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, habida cuenta que la pensión del actor fue otorgada en el año dos mil, motivo en contra del cual el demandante no expresó ningún argumento, dado que se limitó a afirmar que se le han aplicado ilegales descuentos derivados del uso de la unidad de medida y actualización como factor de incremento de la pensión, y no con base en el salario mínimo, lo cual, resulta falso.

Asimismo, se puntualiza que la cuestión relativa a las normas aplicables en el tiempo para el incremento de las pensiones, no es un tema que esté sujeto a

discusión, por existir un pronunciamiento expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencias.

Ahora les comparto la cuenta relativa al expediente 221/2021-2, esto de sentencia definitiva, en la cual encontramos que la parte actora demandó al Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, así como al Director de Prestaciones Económicas y el Jefe del Departamento de Jubilados y Pensionados del citado Organismo Descentralizado.

La resolución que se impugna, es la resolución de concesión de pensión por viudez denominada "Aviso de Alta y Aprobación de Pensión de Viudez Esposo", oficio DPdp/2538/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, expedido por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, otorgada a partir del primero de junio de dos mil veintiuno, respecto de la cual se demanda su pago correcto, pago por diferencias que se hayan generado desde la fecha de fallecimiento de la cónyuge del actor y las que se sigan generando hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.

Dentro de las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, las cuales fueron dos, fueron estudiadas y valoradas como infundadas, por lo que se procedió al estudio de fondo.

La litis en el presente asunto, se centra en dilucidar si la pensión debió haberse emitido, perdón otorgado, o nace a la vida jurídica desde el momento del fallecimiento de la cónyuge del actor y no desde el momento en que fue otorgada por la citada autoridad demandada.

Dentro de los conceptos de impugnación que fueron vertidos por la parte demandante, en realidad fue un único concepto de impugnación con varios argumentos, se advierte lo siguiente:

Que la resolución impugnada, es contrario a derecho, toda vez que la pensión en virtud de la cual se le reconoció el derecho al que tenía, fue otorgada con fecha indebida, toda vez que no es a partir de la fecha en que falleció la

esposa, como posteriormente señala que el juicio, perdón en los hechos del expediente señala que hubo un juicio de amparo previo al juicio contencioso que se resuelve, en el cual por parte del Juzgado de Distrito que resolvió, se señaló que le asistía el derecho a la pensión siempre y cuando fuera en los términos de la propia ley, es decir, no señalaron un efecto mayor, por lo que la autoridad demandada también hizo valer ahí la cuestión de la causal de improcedencia no, en ese sentido de que ya era un acto que debía considerarse como cosa juzgada.

Posteriormente, la parte actora señaló también que, en pocas palabras, si la pensión fuera otorgada en los términos en que se hizo, pues se le estaría transgrediendo su derecho a acceder a una pensión en los términos que la propia ley prevé.

Por lo que la propuesta de resolución que se hace al Pleno en este momento, es la siguiente:

Se propone que la parte actora probó su acción, y en consecuencia, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y 60, fracción IV, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la nulidad de la resolución impugnada y se reconoce la existencia del derecho subjetivo con el que cuenta la parte actora al otorgamiento de la pensión de viudez a partir de la fecha de fallecimiento de su cónyuge, esto es desde el doce de abril de dos mil diecinueve y se condena a la autoridad demandada a realizar los pagos retroactivos que corresponden por concepto de la pensión citada, con sus debidos incrementos y decrementos conforme a la ley, debiendo descontar los pagos ya otorgados a la parte actora por concepto de dicha pensión.

La justificación que obedece a esto, es acorde a lo siguiente:

El derecho a las pensiones por viudez, en cuanto parte integrante del derecho humano a la seguridad social, está consagrado por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, cuya finalidad es garantizar la continuidad de un ingreso mínimo de subsistencia para el cónyuge sobreviviente del trabajador o pensionado fallecido.

Los sistemas pensionarios de los trabajadores a que se refiere el artículo 123 citado disponen que el derecho a la pensión por viudez nacerá a partir de la muerte del trabajador o pensionado, puesto que sólo de esa manera se garantiza la continuidad de los medios de subsistencia del cónyuge sobreviviente, en el entendido de que el fallecimiento implica la pérdida de la calidad de trabajador y, con ello, del derecho al salario como integrante del patrimonio familiar. Situación que también prevé el artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Con base en lo expuesto, resulta ilegal la determinación tomada por la autoridad, en el sentido de no otorgar a la demandante la pensión por viudez a partir del día del fallecimiento de la cónyuge de la actora, habida cuenta de que la ejecutoria recaída al juicio de amparo promovido por el actor y dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, no tiene efectos constitutivos en la materia de la controversia, ni se desprende que esa haya sido la intención del Juez, sino que se limitó, por la naturaleza del caso, perdón, por la naturaleza del juicio de amparo contra la resolución contenida en el oficio ahí reclamado, a ordenar a la demandada a emitir pronunciamiento con respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión de viudez solicitada por el quejoso, prescindiendo de los requisitos establecidos en el artículo 57, fracción II de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, según la referida sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

En el caso en concreto, no existe justificación objetiva alguna por parte de la demandada, para no otorgar a la parte actora la pensión por viudez a partir de la fecha de fallecimiento de su cónyuge, y en consecuencia tampoco para negar el pago retroactivo de la pensión por viudez que corresponden a partir de la fecha del deceso en comento, es decir, desde el doce de abril de dos mil diecinueve, pues es a partir de esa fecha es que nació el derecho a recibirla, y no como erróneamente considera la autoridad, desde que causó ejecutoria la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Asimismo, de conformidad con el artículo decimoctavo transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua vigente a la fecha, le corresponde a la demandante el incremento de su pensión en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

Por lo tanto, se reitera al resultar fundado el argumento analizado con anterioridad resulta procedente declarar la ilegalidad y por ende la nulidad de la resolución impugnada y se condena a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua a otorgar la pensión por viudez a partir de la fecha de la muerte de la cónyuge del actor y se reconoce el derecho subjetivo con el que cuenta para que se le hagan también los incrementos y decrementos que conforme a la ley resulten, así como se señala que la autoridad deberá realizar los descuentos de los pagos que ya hayan sido efectuados a la parte actora.

Luego procedo a rendir la cuenta de la sentencia definitiva relativa al expediente 233/2021-2, en el cual la parte actora demandó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua, así mismo señaló como tercero interesado a Manuel del Villar Garza, Notario Público Número Nueve, del Distrito Judicial Bravos.

La resolución impugnada, es la resolución contenida en el oficio DRPPN-DJ-516/2021, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Directora del Registro Público de la Propiedad y el Notariado, mediante el cual declara inoperante la queja interpuesta por el actor, en contra del Notario señalado como tercero interesado.

En el presente asunto, se procedió al estudio oficioso de la procedencia de este juicio y se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 9, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Por lo que la propuesta de resolución que se realiza en este momento al Pleno es que el juicio debe de sobreseerse.

Se dice que lo anterior o esta propuesta de resolución, debido a que se considera que la parte actora no cuenta con un interés jurídico para promover el juicio, toda vez que la resolución impugnada deriva de un procedimiento de queja, promovido por el hoy actor en contra del Licenciado Manuel del Villar Garza, Notario Público número 9 del Distrito Judicial Bravos, en el cual se resolvió que la misma era inoperante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194, fracciones I y XXVI de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

En el caso concreto, se dice que el actor no cuenta con un interés jurídico, porque conforme a las normas que regulan el procedimiento de queja, regulado por la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua que derivó en el acto impugnado, los particulares que presentan queja ante la autoridad competente, no tienen reconocido el carácter de parte en el proceso, sino el de simples denunciadores de hechos, de tal suerte que la resolución definitiva contenida en el oficio impugnado de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno con independencia de su sentido, no vulnera ningún derecho del demandante, lo que conlleva a la ausencia del derecho subjetivo a reclamar su anulación por parte de este Tribunal.

Lo anterior, además, significa que el actor no tiene una pretensión jurídicamente relevante y reconocida por el derecho objetivo, ya que la ley no le concede la facultad de exigir la aplicación de sanciones a los notarios públicos del Estado de Chihuahua con independencia de su vinculación con los hechos, de ahí que ni siquiera se prevea la obligación de correrle traslado de los actos del procedimiento ni de su resolución.

Luego, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución interlocutoria de reclamación correspondiente al juicio 281/2021-2, en el cual la parte actora quien demandó a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de Contrataciones Públicas y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado de Chihuahua y señaló como auto recurrido el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno mediante el cual se tuvo por admitida la ampliación de demanda.

Como síntesis de los agravios vertidos por las recurrentes, tenemos que la parte actora no establece en su escrito de ampliación las cuestiones novedosas y de las cuales tuvo conocimiento hasta el escrito de contestación de demanda, adicional a que en su escrito de ampliación únicamente versa sobre hechos ya que habían sido de su conocimiento desde el escrito de demanda.

La propuesta de resolución que se hace al Pleno es la siguiente:

Se propone que le asiste la razón a las recurrentes por lo que se revoca el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno mediante el cual el Magistrado instructor admitió a trámite la ampliación de demanda.

Esta propuesta obedece a que del análisis integral de las constancias que obran en autos y en una nueva reflexión se advierte que tal y como lo señalan las recurrentes, la actora no establece en su escrito de ampliación de demanda cuestiones novedosas y de las cuales haya tenido conocimiento hasta el escrito de contestación de demanda.

Como se aprecia del contenido de las documentales adjuntas a la contestación de demanda, incluyendo el expediente administrativo exhibido por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, las autoridades no introducen cuestiones o documentales que la actora pudiese desconocer, y por la cual pudiese plantear argumentos novedosos o que reúna los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, tal como lo señalan las recurrentes, esta instrucción fue omisa en precisar en qué supuesto del citado artículo 18 se fundamentó la admisión de la ampliación de demanda. En ese sentido, lo procedente es revocar el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno por medio del cual se admitió la ampliación de la demanda, y desechar la misma, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos para tal efecto en la ley.

Por último, me permito rendir cuenta del proyecto de interlocutoria de resolución al recurso de reclamación promovido por la parte actora dentro del juicio 401/2021-2, en el cual, como datos del expediente tenemos que las partes actoras demandaron a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua y señalaron como resolución impugnada todo lo inherente al expediente RIF080002/2044, del cual presuntamente derivó el embargo del lote número 9 de la manzana 26 de la colonia esperanza, inscrito en el registro público de la propiedad con el número 5072, a folios 151, del libro 2091 de la sección primera.

Señalan como auto recurrido la recurrente, el auto de fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós, por el cual fue desechada la demanda por parte del Magistrado instructor.

Dentro de los agravios del recurso, tenemos que en síntesis que la recurrente expresa lo siguiente:

En su primer agravio, señaló que la instrucción pretendió se actualizarán todas las hipótesis contenidas en el ordinal 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal para admitir la demanda.

Como segundo agravio, adujo que la demanda claramente establece cual es el acto impugnado el cual, a su decir, encuadra en las hipótesis contenidas en las fracciones II y XI del arábigo 3 de la Ley Orgánica.

En su tercer agravio, expuso que la instrucción no fundó ni motivó debidamente el auto recurrido.

Como cuarto agravio, manifestó que la competencia del Tribunal se configura, dado que el bien embargado resultaba legalmente inembargable, por constituir patrimonio familiar.

Como quinto y último agravio, sostuvo que lo determinado por la instrucción no guarda relación con las pretensiones contenidas en la demanda.

La propuesta de resolución que se hace al Pleno en este momento, es la siguiente:

Se propone determinar que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que lo procedente sería confirmar el auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, por el cual se desechó por improcedente la demanda intentada.

Se llega a esta conclusión, acorde a lo siguiente:

Primero, respecto a lo sostenido por la recurrente, en el sentido que se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica, arguyendo que si existe un embargo debe existir una determinación que fije en cantidad líquida un crédito fiscal, se propone determinar que no le asiste la razón, pues, en todo caso, el juicio debió promoverse en contra de dicha determinación, lo cual en la especie no aconteció, sin que resulte aplicable el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, tal como se desprende del contenido de los párrafos tercero y cuarto del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, por lo cual este Tribunal no se encuentra legalmente facultado para subsanar la deficiencia de la petición formulada por la demandante y modificar un acto que no fue expresamente impugnado, como en este caso sería la resolución a través de la cual se le determinó un crédito fiscal.

Respecto a la supuesta calidad de inembargable del bien embargado, para tener por cierto que un bien constituye patrimonio familiar y, por ende, resulta ser legalmente inembargable, no basta con que así se afirme por la accionante al promover su demanda, pues tal cuestión debe acreditarse para hacer procedente el juicio, lo que en la especie tampoco ocurrió.

Luego, en relación con lo argumentado por la accionante, en el sentido que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se propone considerar que tampoco le asiste la razón, pues, tal como se refirió por la instrucción en el auto recurrido, y se sostuvo por la propia impetrante en el cuerpo de su escrito recursal, del escrito de

demanda no se desprende que la resolución impugnada constituya una resolución, expresa o ficta, recaída a algún recurso.

Habiendo analizado el contenido de los ordinales segundo de la Ley de Justicia Administrativa y el tercero de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que la sustancia de lo pedido en la demanda implica un pronunciamiento de esta autoridad respecto a los fundamentos y las causas para emitir la resolución impugnada, cuya existencia no se acreditó, únicamente se afirmó por la recurrente, esta no es materia del juicio intentado al no pretender el cobro de un crédito fiscal o negar la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado, ya que, por sí misma, no afecta de manera alguna su esfera jurídica en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades administrativas en términos de los ordenamientos jurídicos que determinan la competencia de este Tribunal; por lo cual se propone determinar que no le asiste la razón.

En relación con lo señalado por la impetrante, en el sentido que la instrucción se excedió en su estudio y pretendió que se actualizarán todos los supuestos previstos en el numeral 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se propone determinar que tampoco le asiste la razón, pues del contenido del auto recurrido se advierte claramente que sólo se analizaron los supuestos establecidos en dicho precepto a efecto de verificar la procedencia del juicio, advirtiéndose claramente que no se configuraba la competencia de este órgano Jurisdiccional.

Por último, respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación del auto recurrido, se propone determinar que no le asiste la razón a la recurrente, pues la instrucción fue clara y precisa al señalar los fundamentos y motivos en los cuales apoyó su determinación de desechar la demanda intentada.

Esta es la cuenta por todos los expedientes que están a mi cargo, así como los expedientes de la Ponencia número dos, gracias.

Magistrada Presidenta



Muchas gracias Secretaria, Secretarios, se pone a consideración del Pleno los proyectos que presenta el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano y se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación o desean hacer uso de la voz.

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se somete a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos conforme al orden del día aprobado, por lo que pregunto el sentido de su voto, el primero respecto a los expedientes 46/2021-2 y 007/2022-2 leídos en forma conjunta.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Secretario discúlpame, ¿es el 46 y que otro?

Secretario General

Es el 46/2021 y es el 007/2022.

Magistrada Presidenta

Ambos a favor.

Secretario General

Gracias.

Respecto al expediente 053/2021-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias, respecto al expediente 157/2021-1, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.



Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

¿Es el 157?

Secretario General

Así es Magistrada.

Magistrada Presidenta

En contra porque se rechazó mi proyecto original, por lo tanto, pasa a ser voto particular el proyecto original de mi Ponencia.

Secretario General

Gracias.

Respecto al expediente 167/2021-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A Favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Gracias.

Respecto al expediente 185/2021-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A Favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A Favor.

Secretario General

Respecto al expediente...

Magistrado Alejandro Tavares Calderón



Secretario perdón, nada más ahí anunciaría voto concurrente en el de Eleazar, nada más para agregar algunas consideraciones al respecto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

185

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si.

Secretario General

185 voto concurrente.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si, si estoy de acuerdo con la conclusión, nada más voy a abundar ahí una temática.

Secretario General

Muy bien, hecha la anotación, continuo con la votación.

Respecto al expediente 221/2021-2.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

Respecto al expediente 233/2021-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A Favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Respecto al expediente 248/2021-2, recurso de reclamación, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A Favor.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A Favor.

Secretario General

Respecto al expediente ciento, perdón 281/2021-2 recurso de reclamación, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor, manifiesto que acompañaré por esta ocasión al proyecto, sin embargo, creo como he resuelto y por coherencia en otros asuntos, es una situación que creo se debe de analizar de fondo, a final de cuentas vamos a llegar a la misma conclusión, toda vez que en la especie aquí la parte actora en la



ampliación pues efectivamente solamente reitera lo que ya manifestó en su demanda, no combate ninguna cuestión, o no existe ninguna cuestión novedosa.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Mayra...

Magistrada Presidenta

Discúlpeme Secretario es que acaba de entrar alguien que tuve que atender de emergencia, discúlpeme, ¿en qué estamos?

Secretario General

Estamos en la votación del expediente 281/2021-2.

Magistrada Presidenta

Okey, estoy a favor del 281 y del 401, gracias.

Secretario General

Okey, respecto al expediente 401, Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.



Secretario General

Gracias.

Con el voto adelantado ya de la Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

En ese sentido, comunico que los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con excepción del expediente 157/2021, en el que se manifestó voto en contra, voto particular la Magistrada Presidenta y en el expediente 185/2021-2, voto concurrente por parte del Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Eso sería respecto a los expedientes de la Ponencia Dos Magistrada.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

En el expediente 46/2021-2:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultaron inoperantes e infundados los agravios contenidos en los recursos de reclamación interpuestos por los **recurrentes** en contra del **auto recurrido**.

TERCERO. Se confirma el auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por lo cual la autoridad substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad de conformidad con lo vertido en el considerando V, de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese.

En el expediente 007 del 22-2, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer y resolver el recurso de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Resultaron inoperantes e infundados los agravios contenidos en los recursos de reclamación interpuestos por el **recurrente** en contra del **auto combatido**.

TERCERO. Se confirma el auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la cual la autoridad substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad con lo vertido en el considerando V, de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese.

En el expediente 53/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la **Ley**.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN al Recurrente.

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, por el cual el Magistrado Instructor decretó parcialmente el sobreseimiento del presente juicio.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

En el expediente 101/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento.

TERCERO. La parte actora **ACREDITÓ SU PRETENSIÓN.**

CUARTO. En términos del artículo 60, fracción IV, inciso a) de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, y SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA.**

Secretario General

Perdone Magistrada, el expediente 101/2021, será visto en la próxima sesión.

Magistrada Presidenta

Perdón.

En el expediente 157/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. No se han actualizado causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. La parte actora **ACREDITÓ PARCIALMENTE SU PRETENSIÓN.**

CUARTO. En términos del artículo 60, fracción IV de esta **Ley**, y por los motivos expuestos en el último considerando, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, y SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DE LA ACTORA.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del ordinal 60 de la **Ley**, **SE CONDENA** a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** a realizar las diligencias necesarias para que se restituya a la **parte actora** en el goce de los derechos que le fueron reconocidos, conforme a lo precisado en los apartados B, C y D del último considerando del presente fallo.

En el expediente 167/2021-2, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que no se sobresee;

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La **parte actora probó su pretensión**, en consecuencia, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y 60, fracción IV, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se declara la NULIDAD** de las **resoluciones impugnadas** identificadas en el resultando primero de esta sentencia por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo;

QUINTO. SE RECONOCE A LA PARTE ACTORA LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO CON EL QUE CUENTA y SE CONDENA a las autoridades demandadas a emitir una nueva resolución en la que sea declarada la caducidad del impuesto predial correspondiente a los bimestres que comprenden los ejercicios 2007 al 2016.

En el expediente 185/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio;

TERCERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La **Parte actora no acreditó su pretensión**, en consecuencia;



QUINTO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

En el expediente 221/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por **Pensiones Civiles**, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

TERCERO. Resulto **procedente** el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La **Parte actora acreditó su pretensión.**

QUINTO. Se declara la **NULIDAD** de la **Resolución impugnada.**

SEXTO. SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO y SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA a realizar los pagos retroactivos que correspondan por concepto de la pensión por viudez, con sus debidos incrementos y decrementos conforme a la ley.

En el expediente 233/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de improcedencia analizada de oficio, en consecuencia;

TERCERO. SE SOBRESEE el presente juicio.

En el expediente 248/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la **Ley**.

SEGUNDO. No le asiste la razón a la **recurrente**, en consecuencia.

TERCERO. Se confirma el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, por el cual el Magistrado Instructor admitió la ampliación de la demanda presentada por la parte actora.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

En el expediente 281/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la Ley.

SEGUNDO. LE ASISTE LA RAZÓN a las Recurrentes.

TERCERO. SE REVOCA EL ACUERDO DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, por el cual el Magistrado Instructor admitió la ampliación de demanda y dicte uno auto diverso en el que se determine desechar la citada ampliación de demanda.

En el expediente 401/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente la reclamación interpuesta en términos del artículo 67 de la **Ley**.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN a la recurrente, por lo que se declara infundada la reclamación, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA el proveído del diecisiete de enero de dos mil veintidós, a través del cual se desechó por improcedente la demanda intentada.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito a la Primera Secretaria de Acuerdos Dafny Susana Chavira Terrazas y al Segundo Secretario de Acuerdos Edgar Enrique Carrillo Sáenz, dar cuenta que los asuntos de la Ponencia número Uno a mi cargo, pone a consideración de este Pleno.

Adelante Secretaria, muchas gracias.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Gracias Magistrada, con el permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente 055/2019 en el cual se propone el proyecto de interlocutoria de queja promovida por la parte actora por incumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil veinte.

En su escrito de queja, argumenta el promovente que se ha omitido dar cumplimiento a la sentencia firme emitida en el presente juicio, toda vez que en varias ocasiones ha petitionado la baja de los créditos impugnados, así como de los embargos realizados con motivo de su ejecución y que al día de hoy se mantienen vigentes.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno, es tomar los agravios como fundados, por las razones que a continuación se exponen:

Este Órgano Colegiado considera que existe incumplimiento del fallo en cita toda vez que, si bien es cierto la autoridad al rendir su informe exhibió el acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual decretó la nulidad de la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, es decir la resolución impugnada en el presente juicio, sin embargo, de las constancias señaladas no se acredita que se ha dado cumplimiento total a la sentencia, puesto que la pretensión del quejoso, derivada de la sentencia dictada por este Tribunal porque no han sido dados de baja los actos del procedimiento administrativo de ejecución, tendientes a hacer efectiva la resolución impugnada en el presente juicio.

En este orden de ideas, se propone declarar fundada la instancia de queja interpuesta y requerir al Jefe de Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología así como a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la sentencia, acrediten ante este Tribunal con las constancias idóneas, haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veinte.

Es la cuenta por ese expediente.

A continuación, procedo a dar la cuenta del expediente 133/2021-1, en el cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

En el único agravio se señala que es contrario lo señalado por el artículo 5 y 17 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, puesto que la misma faculta al actor de un juicio contencioso administrativo estatal, a autorizar sin necesidad de un mandato judicial formal, al abogado, para que realice una serie de actos procesales en forma amplia, tales como; recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar en audiencias, interponer recursos y en general para realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó.

Hecho el estudio correspondiente, en el caso se considera que, no le asiste la razón a la recurrente.

Toda vez que del auto recurrido de dos de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que el autorizado de la parte actora en los términos amplios del último párrafo del artículo 5º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, formuló la ampliación a la demanda, sin embargo, el autorizado carecía de atribuciones para ejercer dicha acción al implicar la formulación de conceptos de impugnación.

Lo anterior, puesto que debe entenderse que sólo quien posee el derecho de ejercer la acción está facultado para formular la ampliación de la demanda, en virtud de que la misma es una extensión de la demanda que da inicio a la acción referida, en cuyo caso, sólo el titular de dicho derecho puede plantear

argumentos de defensa rebatiendo los actos de autoridad con base en la afectación que se le ocasiona.

En consecuencia, se propone al Pleno confirmar el auto de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno.

Ahora rindo la cuenta del expediente 172/2021, en el cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de veintiocho de junio del dos mil veintiuno, mediante el cual se desechó la demanda por improcedente.

Señala la promovente en su unción agravio que lo resuelto en el acuerdo recurrido resulta impreciso, pues del hecho número tres de su demanda se desprende claramente que existió el procedimiento de reconocimiento de viudez que se le otorgó el pago de una pensión, sin que a la fecha se le haya notificado el acuerdo de otorgamiento de pensión.

Hecho el estudio correspondiente, se pone a consideración del Pleno considerar que, le asiste la razón a la recurrente, toda vez que de un estudio integral a la demanda se advierte que resultan fundadas las manifestaciones de la actora, pues como podemos observar, en el apartado de hechos, la actora sostiene que dado el fallecimiento de su esposo, solicitó el otorgamiento de la pensión de viudez y que a dicha petición, le recayó un acuerdo de otorgamiento de pensión mismo que a la fecha no le ha sido notificado, es decir, el acto administrativo, que señala combate por este medio, derecho que fue solicitado expresamente en tiempo y forma, por lo que, se observa que si existe una resolución definitiva que recayó a la petición de la promovente mediante la cual se concluyó el procedimiento de pensión.

De modo que, al tratarse de una resolución definitiva la impugnada en la especie, es evidente que trasciende a la esfera jurídica a la demandante y que se actualiza la competencia de este Tribunal.

Por tanto, se propone al Pleno revocar el auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Ahora doy cuenta del expediente 046/2021, en el cual el acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el seis de

marzo del dos mil veinte, ante la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del cual promovió un recurso de revisión

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el juicio que nos ocupa no se actualizó ninguna causal de improcedencia se procedió al estudio del único concepto de impugnación señalado en el escrito inicial de demanda.

En el cual, esencialmente indica que existe una violación del principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica en su perjuicio al negarse a declarar que se extinguió la facultad de la autoridad para el cobro y determinación del impuesto de traslación de dominio con sus accesorios.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno es tomar como fundado el citado concepto de impugnación.

Lo anterior, ya que la facultad de la autoridad fiscal para determinar el pago de impuesto de traslación de dominio y accesorios, se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión, a partir de la fecha en la que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; siendo que en el caso concreto, el referido plazo de caducidad empezó a correr de conformidad con los artículos 161 y 162 del Código Municipal, esto es, la actora debía presentar su declaración en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera quedado firme el acto correspondiente.

En atención a lo anterior, se propone al Pleno considerar que en la especie ha operado la caducidad, y por lo tanto se debe de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, así como a la originalmente recurrida.

Por último, rindo cuenta del expediente 190/2021-1, en el cual el acto impugnado consiste en la boleta de infracción número 17679 de fecha primero de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Dirección de Transporte, mediante la cual se determinó una multa.

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el juicio que nos ocupa no se actualizó ninguna causal de improcedencia se procedió al estudio de fondo del asunto.



Es necesario precisar que el cumplimiento al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 59, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se procedió al estudio del concepto de impugnación identificados como segundo y séptimo del escrito de demanda.

Donde señala esencialmente el promovente que la boleta de infracción es inconstitucional, en virtud de que se encuentra indebidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió.

El proyecto puesto a consideración del Pleno es tomar como fundado el concepto de impugnación.

Lo anterior, pues del análisis que se realiza a la boleta impugnada se advierte de las disposiciones invocadas en el acto controvertido, no se precisan los preceptos jurídicos que contengan la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora.

Por lo anterior, se propone declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción.

Es la cuenta por mi parte.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Muy buenas tardes, con el permiso del Pleno daré cuenta de manera sucesiva de varios proyectos, siendo el primero de ellos el correspondiente de la interlocutoria de recurso de reclamación dentro del expediente 002/2022-1, con motivo de la demanda promovida por el Municipio de Saucillo Chihuahua en contra del incumplimiento de un contrato de adquisición de bienes por parte de ese municipio celebrado con un particular, proveedor a quien señala como parte enjuiciada.

El juicio se desechó por no tratarse del acto impugnado de uno favorable a la moral particular demandada por lo cual procede en la especie el juicio de lesividad y por ende adicionalmente por no ser competencia de este Tribunal.

Contra el acuerdo de desechamiento, el municipio demandante promovió recurso de reclamación, donde aduce esencialmente lo siguiente:

En el agravio primero, que el incumplimiento del contrato si afecta sus intereses jurídicos que se agotaron las posibilidades de conciliar, así como el procedimiento de rescisión, haciendo efectivo las fianzas posibles, sin encontrarse satisfechas las prestaciones y requerimientos demandados.

En el agravio segundo, sostiene que no se desechó conforme a derecho la demanda, la misma procedencia de este juicio tratándose de resoluciones definitivas que se originen por el cumplimiento de contratos públicos.

En el tercer agravio, refiere que la resolución favorable al particular se actualiza con la licitación pública favorable al particular demandado.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno se estiman infundados los agravios confirmando además el desechamiento de la demanda, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, las autoridades únicamente son parte actora y los particulares demandados cuando se trate de una resolución favorable emitida por dicha autoridad o particular, cuya modificación o nulidad pida la citada autoridad administrativa, razón por la que el ordinal 3 de la Ley Orgánica, preceptúa en su fracción XIV de la competencia material respecto a las resoluciones administrativas favorables a particulares, en los términos que fue señalado y en una relación de supra subordinación de lo que es conocido como juicio de lesividad, produjese lo anterior ya que la problemática del municipio demandante es con la ejecución de la rescisión del contrato público, al tenor de los medios de prueba exhibidos por la propia autoridad actora, tampoco le asiste la razón al municipio demandante, sobre las garantías de fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, pues en el mismo se invocaron los preceptos y razones correspondientes y con base en el análisis de las pruebas ofrecidas es que se concluyó la improcedencia de la demanda.

Respecto al proyecto de la interlocutoria de recurso de reclamación dentro del expediente 029/2022-1, con motivo de la demanda promovida por Hilbert Ortiz Santiago en contra de la terminación de la vigencia del contrato como Policía Investigador de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la no renovación del mismo, es de señalar que la demanda se desechó al no ser el acto, el

impugnado un acto definitivo y no afectar los interés jurídicos de la parte demandante para efectos de la procedencia de este juicio.

Contra dicho acuerdo el actor promovió recurso de reclamación donde manifiesta en su único agravio que se le cierra la puerta a la impartición de justicia que la forma de determinación por vigencia del contrato laboral es la resolución definitiva impugnante ante este Tribunal que la demandada no tiene derechos, sino facultades y deberes, pues sería absurdo que al policía actor no se le reconocieran derechos laborales y a la autoridad se le permitiera hacer contratos laborales y que para la separación, remoción, baja o cese no existe un recurso legal establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que dicho contrato es la resolución definitiva.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se consideran infundados los agravios hechos valer confirmando el desechamiento de la demanda, en virtud de que la terminación de la vigencia de un contrato perse no es un acto definitivo y por tanto no es impugnante ante este Tribunal de conforme lo dispuesto por el artículo 2, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa y 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no reunir las características que conforme a lo resuelto jurisprudencialmente por la Segunda Sala deben revestir los actos administrativos para ser considerados definitivos, además aun que la Ley de Seguridad no prevea un medio de defensa, se respetó la garantía de seguridad pública del promovente por saber a qué atenerse conforme a la regulación contenida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica de este Tribunal.

En seguida, relato la cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del expediente 025/2021-1 de la demanda promovida por Miguel Ángel Zárate Chávez en contra de la negativa ficta del pago de la cantidad de doscientos cuarenta mil doscientos treinta y siete pesos con motivo de requerimiento de pago realizado al Director del Hospital General de Ciudad Juárez del Instituto Chihuahuense de la Salud, este último como autoridad demandada.

Se procede a estudiar los conceptos de impugnación donde el actor esencialmente esgrime que debe declararse la nulidad de la resolución

impugnada para el efecto de reconocer el derecho subjetivo de pago del adeudo a su favor.

En el proyecto propuesto a este Pleno, se estima considerar parcialmente fundados los motivos de disenso y declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de reconocerle el derecho subjetivo de la parte actora y la relativa condena a la autoridad de pagarle la cantidad de doscientos treinta y seis mil ciento ochenta y siete pesos, correspondiente a parte de las facturas y medios de prueba que obran en autos, cuenta habida que de algunas de las facturas se acredita que fueron entregadas al Hospital General las mercancías que amparan, atendiendo al sello o acuse de recibo y administradas con el resto de los medios probatorios que obran en autos, considerando además que la autoridad no probó sus excepciones ni demostró en su caso haber realizado el pago.

Tampoco le asiste la razón a la autoridad cuando se excepciona, bajo el argumento de que no se formalizó el contrato para concluir que no deriva de alguno de los procedimientos de contratación que regula la ley, pues sea para negarle la razón al actor o si fuera el caso si pretendía que se sobreseyera este juicio, al advertir que la formalización a que se refiere la demandada es a que el contrato se celebrara por escrito y dicho contrato en el presente caso al no provenir de una licitación pública puede formalizarse sin ser necesariamente por ese medio escrito, ya que no tiene que ser forzosamente un contrato la vía de adquisición sino también por medio de un pedido al así advertirse si tomamos de ejemplo el artículo 3, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Estado de Chihuahua y tomando en ese mismo sentido cuenta lo dispuesto por los artículos 88, cuarto párrafo, el 82 a contrario sensu y el 100 del mismo ordenamiento, este último que prevé como consecuencia no formalizar los contratos por escrito, la imposición de una multa, más no negar sustantivamente un derecho.

Eh, por su parte, en el proyecto relativo a la sentencia dentro del expediente 301/2021-1 de la demanda promovida por Jorge Alan Agüero Luján, en contra de la resolución mediante la cual se determinó en definitiva el otorgamiento de pensión por antigüedad, así como el oficio que niega el pago incorrecto de la

pensión emitidas por autoridades de Pensiones Civiles del Estado, donde la parte actora totalmente señala en el primer concepto de impugnación que esta deficientemente fundada y motivada la resolución donde le niega la incorrecta determinación de la pensión mencionada, ya que asegura le aplicaba el artículo 54 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado abrogada y no el artículo 27, fracción II del ordenamiento vigente del mismo nombre.

En el segundo motivo de controversia sostiene que su pensión se le determinó sobre una antigüedad, un porcentaje y un monto menores a los debidos.

En el proyecto propuesto a este Pleno, se estima considerar parcialmente fundados los argumentos expuestos por el actor, se estiman fundados los conceptos de impugnación, ya que para efectos del reconocimiento de periodos cotizados resulta aplicable el artículo 54, fracción II de la Ley de Pensiones Civiles del Estado abrogada que reconoce como tiempo cotizado el correspondiente a licencias por cargos públicos, literalmente señala esa porción normativa y no el arábigo 27, fracción II del ordenamiento vigente del mismo nombre que restringe ese tiempo de cotización a que las licencias sean por (cargos de elección popular), por lo que debió considerarse un periodo de cotización mayor al determinado para cuantificar su pensión.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado Vigente, respecto de todos los periodos que solicita el actor en su demanda por no haberlo acreditado, razón por la que se propone declarar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas para efectos de condena las autoridades demandadas en el sentido siguiente:

Que emitan cada una otra resolución fundada y motivada en la que determinen la pensión que corresponda al actor considerado como periodos cotizados y como fondo propio pagado para efectos de antigüedad los periodos y montos precisados en la sentencia y consecuencia de lo anterior reconocerle al actor en las resoluciones señaladas en el punto anterior, el derecho de pago de las diferencias retroactivas resultantes con motivo del incremento de la pensión.

A continuación, doy cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 322/2020-1 y su acumulado 010/2021-1, primera demanda

promovida por Karla Iveth Chávez Flores, siendo esta la tercera interesada en el juicio acumulado y los terceros interesados en el primer juicio citado Juan Carlos Madrid Navarro y Thelma Quiroz Contreras, con el carácter de actores en el juicio acumulado, demandando en ambos casos diversas resoluciones u oficios citados dentro del expediente PA17/2019, emitidos por el Subdirector Jurídico y el Secretario de Ayuntamiento de Chihuahua, mediante los cuales dieron por concluidos el recurso y procedimientos ahí substanciados con motivo de unas concesiones o autorizaciones relativas a ampliaciones y a una pendiente pluvial de dos casas habitación. por ser de orden público y examen preferente de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación al diverso 10, fracción II de mismo ordenamiento, se analizará si se actualiza una de las causales de improcedencia y el sobreseimiento planteadas oficiosamente que se señalan a continuación:

La primera, estudiar la procedencia del juicio 010/2021-1 acumulado, el segundo lugar si el conocimiento del asunto que nos ocupa es competencia de este Tribunal y en tercer lugar si los actos impugnados en la especie fueron controvertidos en un procedimiento judicial diverso.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se estima procedente como, perdón se estima procedente concluir como fundadas las causales precisadas y sobreseer ambos juicios, toda vez que lo fundado en la primera causal planteada y por lo cual procede sobreseer el juicio 010/2021-1 acumulado, ya que las terceras interesadas en el juicio 322/2020, no tienen la calidad de parte actora pues demandaron lo mismo que en el primer juicio presentado, teniendo por tanto un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante, porque intentan se confirme la validez de las resoluciones impugnadas, por lo que dichas resoluciones del juicio acumulado no les causa afectación alguna.

Por otro lado, el conocimiento del juicio con número de expediente 322/2020-1, no es competencia de este Tribunal, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento según los artículo 9, fracción II y 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado procediendo también sobreseerlo, cuenta habida que la controversia sometida a consideración de este Tribunal es y tiene génesis en la

materia civil, conforme a lo establecido por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, por último con fundamento en los numerales 9, fracción VIII y 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se actualiza también la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en que los hechos relativos a los actos impugnados en la especie, fueron controvertidos en un procedimiento judicial previo, como lo es el juicio civil 255/2017, al tenor de las constancias exhibidas por el propio actor y por el juez tercero civil por audiencias de este Distrito Judicial, donde se advierte que la actora en el juicio 322/2020 demandó a los terceros interesados con los mismos hechos y el mismo expediente.

Por último, expongo el proyecto relativo a la resolución de recurso de reconsideración dentro del expediente 094/2021-1, promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva, donde se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución dictada por la Secretaría de la Función Pública en contra de Ever Eduardo Aguilar Sandoval mediante la cual se le determinó una sanción económica e inhabilitación, al imponernos de las normas referentes al recurso que nos ocupa, derivado de la sentencia definitiva dictada, se propone concluir que el recurso de reconsideración es improcedente y confirmar por tanto la sentencia reprochada, toda vez que del análisis contenido en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se advierte que la intención del legislador al señalar como materia del recurso de reconsideración a las resoluciones definitivas que emita el Pleno, se refiere en escrito sensu, las dictadas por este Tribunal en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En la especie conforme a su artículo 209, fracciones IV y V contenido en el capítulo tercero denominado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa cuya resolución corresponde a los Tribunales y lo impugnado en el juicio que se actúa fue una resolución definitiva mediante la que se puso fin a un procedimiento administrativo, la cual no fue dictada por el Pleno de este Tribunal como autoridad resolutora, sino por la autoridad administrativa demandada, es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Espérame, no te vayas, no te vayas...

Muchas gracias, se pone a consideración de las Magistraturas los proyectos expuestos con anterioridad. ¿alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada, con su permiso y el de mi compañero, nada más este, hacer referencia, a ver si me acepta una observación respecto al expediente de interlocutoria de queja el 055/2019, respecto a los efectos implícitos de la sentencia, toda vez que ahí tengo entendido que hay bienes embargados y la Secretaría que fue condenada precisamente con el tema de nulidad es la de Desarrollo Urbano y Ecología, de vincular de una vez a la autoridad exactora para efecto de que deje sin efecto, para no batallar en perseguir el cumplimiento.

Magistrada Presidenta

Se acepta la recomendación para el engrose.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si porque ahí SEDUE lo único que hizo fue publicar, notificar y no es lo mismo que nosotros resolvimos, entonces creo que hay que insistir en que hay efectos implícitos de la sentencia y por ende pues tiene que llevar a cabo las acciones necesarias para restituir en el goce de los derechos de los actores en, por las consecuencias de la nulidad decretada.

En el expediente de interlocutoria de reclamación, por un tema de coherencia, en cómo he votado y como he instruido en expedientes en esta Ponencia este, anunciaría voto en contra y voto particular, toda vez que considero que en atención al principio de pro actione y de la interpretación del artículo 5, creo si...

Magistrada Presidenta



Lo referente a los autorizados...

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Exactamente en términos amplios, ya es un tema en el que he venido votando así y de igual manera en el expediente 029/2022, respecto a Hilbert Ortiz Santiago para mí es un tema relacionado con policías dada la competencia por afinidad a la que estamos ceñidos, este tendría que también en mismo sentido que del anterior votar en contra y anunciar voto particular, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Magistrado.

Adelante Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada, yo solamente con respecto a uno tengo algunos comentarios Magistrada y de hecho me voy a apartar, me refiero a el acumulado el 322/2020-1 con el 010/2021-1, a criterio de la Ponencia a mi cargo, estaría a favor de declarar el sobreseimiento, pero solamente a lo que corresponde al expediente 010/2021 por tratarse en los términos de lo que señala, los mismos hechos y encontrarse en substanciación ya en el expediente 322, sin embargo con respecto a este 322/2020-1, estaría en contra del sobreseimiento, porque lo que está demandándose de nulidad son unas resoluciones dictadas de un expediente administrativo el PA17/2019 emitidas por el Subdirector Jurídico y el Secretario del Ayuntamiento entre los cuales dieron por concluidos un recurso y un procedimiento ahí substanciados, entonces en base a eso es que yo estaría apartándome y mi voto sería en contra del sobreseimiento de ese expediente en particular, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

No yo, aprovechando ahí la postura del Magistrado Morales, este yo anunciaría voto concurrente en ese sentido porque estoy de acuerdo en la conclusión de sobreseer en esos expedientes, creo que además de que hay un, ya es un tema civil en ese asunto en particular, considero que puede haber cuestiones de actos consumados de manera irreparable que no son atribuibles a la autoridad administrativa, entonces en esa tesitura como lo manifesté o como en la línea argumentativa que tenemos en el, uno de los expedientes que el 156/2021 que precisamente acabamos de resolver, si creo que tenemos que dotar de certeza a que si ya transcurrieron los plazos y el insistir sobre la misma petición creo que aquí prevalece la misma idea de tratar de revivir plazos con peticiones de ese tipo pues no creo que sea prudente, en ese sentido anunciaría voto concurrente.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Secretario, si no hay más observaciones, sírvase a tomar la votación por favor.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se someten a votación los proyectos de resolución en los expedientes expuestos, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Respecto al expediente 055/19-1, Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor en términos de la propuesta.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

¿55 verdad? Perdón.

Secretario General

Así es.



Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con la propuesta.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

Respecto al expediente 133/2021-1, solicito el sentido de su voto respecto a la interlocutoria de reclamación presentada.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor en términos de la propuesta.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra y con voto particular.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

En el expediente 172/2021-1, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.



Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

Respecto al expediente 046/2021-1 sentencia definitiva, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A Favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta



A favor.

Secretario General

Respecto a la sentencia definitiva presentada en el expediente 190/2021-1, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

Respecto al expediente 002/2022-1 interlocutoria de reclamación, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

En cuanto al expediente, a la interlocutoria de reclamación presentada en el expediente 029/2022-1, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra y voto particular.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Respecto al expediente 025/2021-1 sentencia definitiva, solicito el sentido de su fallo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.



Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor en los términos de la propuesta.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

En el expediente 301/2021-1 sentencia definitiva, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General



En el expediente 322/2020-1, y su acumulado 010/2021-1, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En los términos de mi intervención, anuncie voto en contra, en torno al sobreseimiento del 322, es cuánto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor, con voto concurrente.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

En el expediente 094/2021-1 recurso de reconsideración, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón



A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

De conformidad a la votación, en el expediente 055/2019-1 fue aprobado por unanimidad.

En el expediente 133/2021-2 es aprobado por mayoría con voto particular del Magistrado Tavares.

En el expediente 172 ha sido aprobado por unanimidad.

En el expediente 046/2021-1, 190/2021-1, 002/2022-1 han sido aprobados por unanimidad.

En el expediente 029/2022-1 ha sido aprobado por mayoría con voto particular por parte del Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

En el expediente 025/2021-1, 301/2021-1 y 094/2021-1 los mismos han sido aprobados por unanimidad.

En el expediente 322/2020-1 y su acumulado 010/2021-1 han sido aprobados por unanimidad, únicamente con voto particular respecto al expediente 322/2020-1 voto del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Es la votación Magistrada Presidenta.

Magistrada no tiene su audio.

Magistrada Presidenta

Perdón, en el expediente 055/2019:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado **procedente** y **fundada** la instancia de queja solicitada por la parte actora, en consecuencia;

SEGUNDO. Se concede al JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO, un plazo de tres días, para que den debido cumplimiento a la sentencia de veinte de octubre de dos mil veinte.

En el expediente 133/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha quedado infundado el recurso de reclamación; en consecuencia,

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo resuelto a lo largo del presente fallo.

En el expediente 172/2021:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

En el expediente 046/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas.

En el expediente 190/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

En el expediente 002/2022-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto, pero **infundados** los agravios esgrimidos.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto recurrido.

En el expediente 029/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación, pero **infundados** los agravios esgrimidos;

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

TERCERO. Notifíquese.

En el expediente 025/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora probó **parcialmente** su acción, en consecuencia; se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese.**

En el expediente 301/2021:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo e infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

SEGUNDO. La parte actora probó **parcialmente** su acción.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada para los **efectos y condena** precisados en el último considerando de esta sentencia.

En los expedientes 322/2021 y 010/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Han resultado **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento.

SEGUNDO. Se **sobreseen** ambos juicios, por las razones y fundamentos precisados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, **notifíquese.**

En el expediente 094/2021, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva recurrida, en los términos y por los motivos expuestos.

Todos los expedientes ordenan la notificación y la publicación.

Magistrados, se propone un receso para llevarse a cabo el martes de la siguiente semana que sería martes dos de mayo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Es tres de mayo, ¿no Magistrada?

Magistrada Presidenta

Hay discúlpenme, si es cierto, para el martes tres de mayo por lo que quedarían emplazados, a partir de ahora entramos en receso y nos veríamos el martes tres de mayo a la una de la tarde con los cinco expedientes restantes precisados en el orden del día.

Secretario por favor sírvase a tomar la votación respecto del presente receso.

Secretario General

De conformidad a lo ordenado se pone a consideración de las Ponencias el receso ordenado para el día martes tres de mayo respecto a los cinco asuntos que quedaron a consideración.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del receso.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor del receso.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.



Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo a la Presidencia que fue aprobado por unanimidad el receso.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Magistrados, Secretarios, Secretarias, pasen muy buena tarde.

----- RECESO -----

CHIHUAHUA, CHIH, 10 DE MAYO DE 2022

CONTINUACIÓN DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA JURISDICCIONAL, DEL AÑO 2022, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EFECTUADA DE MANERA VIRTUAL.

Magistrada Presidenta

Por el Pleno, del veintiocho de abril, del veintiocho de abril de este año y siendo las trece horas, no perdón, las catorce horas con dos minutos, del martes diez de mayo del dos mil veintidós, se declara formalmente la continuación de la sesión en comento.

Para el desahogo de los puntos del orden del día que quedaron pendientes, solicito al Secretario General se sirva tomar la lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

En cumplimiento a lo señalado por la Presidencia de procede al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Le informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Gracias, se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación al orden del día previamente circulado son cinco asuntos para el día de hoy.

Al no existir observaciones, por favor Secretario sirva someter a consideración el orden del día con los cinco asuntos que faltan por discutir.

Secretario General

Como lo indica Magistrada Presidenta se somete a consideración el orden del día referido.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Presidenta que el orden del día fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Continuando con el desarrollo de la presente sesión, solicito al Magistrado Alejandro Tavares Calderón, dar cuenta de los expedientes que pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado, gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, me permito solicitar a la vez a la licenciada Selene Rodríguez Secretaria de mi Ponencia, se sirva dar cuenta al Pleno con el proyecto que se propone por la Ponencia.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía Tercera Secretario de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Gracias Magistrado, buenas tardes Magistrada Presidenta y Magistrados, en acato a la instrucción y con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva planteado dentro del expediente 288/2021-3, en el cual, el acto impugnado es la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno, recaída al expediente P.A.D 031/2019.

En este asunto se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario del cual se originó, inició el seis de agosto de dos mil diecinueve mediante el auto de inicio, derivado de la denuncia presentada el dos de agosto de la misma anualidad; en estas circunstancias y, de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos primero y tercero transitorios del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades vigente, así como del contenido de la Jurisprudencia 47/2020 se desprende que, si un procedimiento administrativo disciplinario se inició con posterioridad al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, aún y cuando las conductas imputadas se hayan desplegado con anterioridad a esa fecha, el procedimiento debe llevarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades vigente.

De ahí que, en la especie, se estime que la ley aplicable resulta ser la Ley General de Responsabilidades vigente y no la Ley de Responsabilidades Estatal Abrogada.

Aunado a lo anterior, del cómputo realizado con base al sistema estatal de fiscalización vigente al momento de los hechos y el artículo 33 de la Ley Estatal de Responsabilidades Abrogada, aplicables al caso concreto por ser la prescripción una cuestión sustantiva, se desprende que las facultades de las autoridades demandadas, al momento de la notificación del acto impugnado, se encontraban prescritas.

Sería la cuenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Selene, se pone a consideración del Pleno el proyecto de resolución que presenta la Ponencia Tres.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Morales.



Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muy brevemente, en torno al asunto que se somete a consideración de acuerdo al criterio que hemos sostenido en la Ponencia es que me apartaría del proyecto, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente expuesto, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra y anuncio voto particular.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General



Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto particular del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 288/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la Autoridad demandada.**

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana del Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en los apartados **VIII** y **IX** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Magistrada Presidenta

Continuando con el desarrollo de la Presente sesión, solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta de los asuntos que la Ponencia a su cargo pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado, gracias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero, solicito al licenciado Rafael Ahumada dar cuenta de los proyectos que sometemos a consideración de este Honorable Pleno, por favor licenciado.

Licenciado Rafael Arturo Ahumada Ramírez Tercer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos

Hola muy buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados, con el permiso del Pleno se da cuenta conjunta del proyecto de engrose de las sentencias definitivas de los expedientes 001/2021-1 y 012/2021-2, ambos juicios de responsabilidad administrativa.

La propuesta que se hace a este Honorable Pleno es determinar que al existir violaciones al debido proceso en el procedimiento de responsabilidad administrativa tanto el particular como del servidor público ambos presuntos responsables, en cada caso, no son administrativamente responsables de la falta grave que se les atribuyó.

Esto en relación, en primer lugar, a que en el expediente 001/2021-1 se advirtió que, de la constancia del emplazamiento al particular del presunto responsable, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se desprende que el personal en funciones de notificador omitieron hacer entregar de la copia certificada del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual es una exigencia por virtud de lo dispuesto en el artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades.

En segundo lugar, se considera que, en ambos expedientes, se actualizó una violación al derecho de defensa técnica adecuada que consiste en dar la oportunidad al presunto responsable de que sea asistido por un defensor este, que sea perito en la materia, quien a su vez tendrá la posibilidad de una anunciación, ofrecimiento y preparación de las pruebas de su intención.

Lo anterior, pues en el expediente 001/2021-1 el particular presunto responsable no compareció a dicha audiencia la cual se llevó a cabo sin la presencia de persona quién válidamente defienda los intereses del presunto responsable, trasgrediendo con ello su derecho a contar con un abogado, rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas para acreditar que su conducta no encuadraba dentro de la falta administrativa que se le imputa.

Mientras que en el expediente 012/2021-2 se llevó a cabo la audiencia inicial con la comparecencia de personal del servidor público presunto responsable y se

le hizo saber su derecho de manera inexacta, puesto que se le informó que podría comparecer a través de un licenciado en derecho, defensor público, o a través de sí mismo, siendo lo correcto, que podría defenderse por sí mismo o ser asistido de un abogado defensor perito en la materia a lo cual manifestó que comparecería por sí mismo.

Al respecto, para los efectos de alcanzar una tutela jurídica efectiva y procurar la protección más amplia a los derechos humanos de los indiciados, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado que para determinar los principios de garantistas del derecho penal deben ser adoptados por el derecho disciplinario en razón de su naturaleza, conforme a la interpretación pro persona del artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo esto se debe considerar que la autoridad substanciadora está obligada a garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, al nombrar un defensor público, aun y cuando el presunto responsable no lo haga.

Por tanto, al implicar las violaciones detectadas es una transgresión a los principios de imparcialidad y respeto a los derechos humanos, se propone resolver a este honorable Pleno que los presuntos responsables no son administrativamente responsables.

Continuando con la siguiente cuenta, vamos a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva del expediente 101/2021-2, donde las autoridades demandadas en este caso son: la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, el Delegado de la Secretaría de Hacienda en el Municipio de Chihuahua.

Teniendo como la primera resolución, como la resolución impugnada, el procedimiento el cual derivó en la sanción administrativa del contrato SH/AD-158/2015, por medio del cual se impuso una multa por la cantidad de ochenta y nueve mil seiscientos veintinueve pesos, esto más gastos de ejecución, misma que manifestó desconocer; así como el acta de requerimiento de pago y embargo

de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, y el mandamiento de ejecución, por el cual se hizo efectiva la multa.

En el presente asunto se invocaron diversas causales de improcedencias, en la cual se propone al Pleno que, debido su estudio, se propone al Pleno declararlas infundadas.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno, es determinar que la parte actora ha acreditado los extremos de su pretensión y, por lo tanto, lo procedente sería declarar la nulidad de los actos impugnados, reconociendo la existencia del derecho subjetivo que posee la accionante a la devolución de la cantidad enterada con motivo de la resolución administrativa combatida, y condenar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua a realizar las diligencias necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación consistente en la devolución del pago de lo indebido en los términos precisados en el proyecto.

Lo anterior, es en atención a que primero se realizó un estudio de las constancias de notificación de la resolución del procedimiento de sanción administrativa impugnada, las cuales fueron remitidas por las autoridades demandadas, advirtiéndose que en estas se realizaron por estrados en un acta circunstanciada de hechos emitida por una persona servidora pública que no acreditó su carácter de Notificador y Ministro Ejecutor Fiscal nada más al hacerlo con una constancia, no hacerlo con una identificación vigente, lo cual al actualizarse, se actualiza una violación directa al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica, que tuvo a la impetrante como concedora del contenido en la resolución a partir del dos de julio desde dos mil veintiuno, fecha en que se le corrió apenas traslado con el oficio en el cual contiene la contestación de demanda y obran todos sus anexos, según se desprende a fojas del expediente.

En cuanto al fondo del asunto, se analizaron también en conjunto los conceptos de impugnación tanto décimo primero y décimo cuarto del escrito de

ampliación, en los cuales se combatió en la forma en que se apreciaron los hechos por la autoridad en cuanto al fondo del asunto, en específico a la valoración otorgada al acta de entrega recepción.

Por lo que, habiendo estudiado el contenido de la resolución del procedimiento de la sanción y lo asentado en el acta de entrega recepción, se propone calificar como fundados los argumentos de la impetrante, al considerar que la autoridad no apreció correctamente los hechos que motivaron a la resolución del procedimiento de sanción administrativa, causándole un perjuicio a la enjuiciante pues, la incorrecta valoración del acta de entrega recepción, fue lo que llevó a la autoridad a emitir la resolución a través de la cual se le impusieron diversas sanciones.

La conclusión a lo anterior hace innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues de contar con elementos suficientes para anular la resolución principal y los actos derivados por esta, al estar fundados los frutos de, perdón por esta, por resultar frutos de actos viciados, su análisis en nada variaría el sentido del fallo.

Finalmente, se estudió si se actualizaba en favor de la actora el derecho del reintegro del pago realizado con motivo de los actos impugnados y sus accesorios.

Dado esto, dicha pretensión se propone calificarla como fundada, pues quedó debidamente acreditado que enteró un pago de noventa y un mil cuatrocientos doce pesos, con motivo de la resolución administrativa, con lo cual se constituye un pago de lo indebido al resultar nula la resolución que dio origen.

Por último, se da cuenta del último proyecto de sentencia definitiva del expediente 035/2021-2, donde la autoridad demandada es la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua y como tercero interesado la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, teniendo como resolución impugnada, la resolución definitiva de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; emitida dentro del procedimiento administrativo disciplinario 023/2019, a través del cual se le declaró administrativamente responsable de cumplir con las obligaciones

contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua determinándose inhabilitarlo por diez años para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público, e imponiéndole una sanción económica al hoy actor.

Cabe hacer de su conocimiento, el Honorable Pleno, que la parte actora al no haber acreditado los extremos de su pretensión y, por lo tanto, lo procedente sería reconocer la validez de la resolución impugnada, este es el, la resolución que se propone, en razón a diferentes puntos.

En primer lugar, que se realizó un estudio a los conceptos de impugnación por los cuales se controvertió la competencia material y territorial de la autoridad demandada y del tercero interesado, los cuales se propone calificar como infundados, ya que del estudio realizado y de las constancias que obran en auto se debe concluir que se satisfizo el requisito contenido en el numeral 16 de la Constitución Federal, pues con los dispositivos citados así se acredita la competencia material y territorial de las autoridades demandadas, así como del tercero.

En segundo lugar, se analizaron otros conceptos de impugnación en particular el séptimo y octavo, en los cuales en los cuales la accionante expone que la legislación aplicable al caso concreto resulta ser la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y no así la Ley abrogada, esto es la Ley Estatal, aduciendo que la aplicación de esta última por parte de la autoridad demandada le genera un perjuicio y se contrapone al principio de irretroactividad de la ley.

Por lo que hace a estos conceptos, se propone a este Honorable Pleno declararlos infundados, al concluir que la legislación aplicable para resolver el procedimiento administrativo disciplinario resultaba ser la Ley abrogada, pues, si se aplicara al caso la jurisprudencia segunda, segunda jurisprudencia número 47/2020, lo cual resultaría inadecuado por no colmarse los requisitos necesarios para poder invocarla.

Luego entonces, del estudio de los, perdón de los conceptos de impugnación identificados como tercero y cuarto, donde se señala que la autoridad demandada inició un procedimiento administrativo cuando ya había operado la prescripción de sus facultades para exigir la responsabilidad.

De esos conceptos se propone calificarlos infundados, toda vez que, por un lado, la figura de la caducidad no resulta aplicable dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos conforme a la Ley abrogada, por no encontrarse prevista dicha figura en el referido cuerpo normativo.

Posteriormente, se analizaron los conceptos de impugnación décimo primero, donde la parte actora adujo que la autoridad demandada viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues se sancionó como resultado de un procedimiento administrativo disciplinario iniciado con motivo de una denuncia en la cual, es decir, nunca se le señaló como presuntamente responsable;

Este concepto de impugnación se propone declararlo infundado, al concluir que, contrario a lo aducido por la parte actora, en el procedimiento administrativo disciplinario, la parte denunciante hizo una imputación expresa en su contra por la probable comisión de faltas administrativas en términos de la Ley abrogada y, desde ese momento, ofreció medios de prueba aptos y suficientes para destruir de forma clara y contundente el principio de presunción de inocencia que constitucionalmente tiene reconocido como parte de sus derechos humanos.

Siguiendo con el estudio de los agravios décimo primero y décimo segundo, en los cuales el accionante manifiesta que al sancionársele en la vía administrativa se violó en su perjuicio el principio non bis in ídem y se generó un acto corruptor, toda vez que la Fiscalía General del Estado lo declaró un colaborador beneficiado con la aplicación de un criterio de oportunidad.

Los conceptos referidos se propone calificarlos en parte infundados y en parte inoperantes, esto, al concluir que, contrario a lo aducido por la parte actora,

el hecho de haber sido beneficiada en la vía penal por un criterio de oportunidad no implica que se viole en su perjuicio el principio non bis in ídem, por referirse las vías penal y administrativa a dos ámbitos de responsabilidad y naturaleza diversa.

Luego, al análisis del décimo concepto de impugnación, donde en esencia, menciona que fueron violados en su perjuicio el principio de certeza jurídica al no haber sido llamado al procedimiento de auditoría, y que no se le dio oportunidad de defenderse, dejándose de aplicar una tesis de jurisprudencia 21.

Se propone a este Pleno declarar que dicho concepto de impugnación como infundado, por considerar que, contrario a lo aducido por la parte actora, la omisión de ser llamado al procedimiento de auditoría no le genera ninguna afectación a sus derechos, pues en este caso no se le atribuyó ningún tipo de responsabilidad, resultando inaplicable al caso concreto el criterio de la jurisprudencia citada.

Posteriormente, se estudian los conjuntos los conceptos de impugnación sexto y décimo tercero, en los cuales la impetrante sostiene que, al admitir las pruebas ofrecidas por la denunciante, la autoridad demandada viola en su perjuicio los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica.

Dichos conceptos se propone calificarlos como inoperante, debido a que, al contrario, a lo aducido por la parte actora, el hecho de que se hayan admitido pruebas ofrecidas por la denunciante, por sí mismo, no se genera una afectación a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica.

Finalmente, a lo que hace al concepto de impugnación noveno, en el cual la accionante sostiene que, al imponérsele una sanción mayor que a una persona diversa señalada como presuntamente responsable dentro del mismo procedimiento, quien a su decir tuvo un mayor grado de participación, la autoridad violó en su perjuicio el principio de igualdad de la aplicación de la ley.

Se propone también así mismo declarar ese concepto de impugnación como inoperante, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte actora, la



imposición de una sanción menor a un diverso coimputado, en sí misma, no produce una afectación al principio de igualdad de aplicación de la ley.

Es cuánto, en cuanto a las resoluciones propuestas, muchas gracias Magistrada Presidenta, muchas gracias Magistrados, es cuánto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

No se escucha Mayra.

Secretario General

Es su micrófono.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

No se escucha Magistrada.

Magistrada Presidenta

Perdón, muchas gracias Secretario, se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que presenta la Ponencia Dos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz o tiene alguna observación?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Nada más este yo anunciaría voto concurrente en el caso del núcleo por el tema de vicios ocultos, toda vez que de acuerdo a los antecedentes del caso se trata de una sanción derivada de un posible incumplimiento de un contrato por en ese sentido revisar una vez terminada la vigencia del mismo, entonces haría una acotación al respecto, pero estaría a favor del proyecto, también estaría a favor de los engroses con la precisión que mencioné de los efectos de la sentencia y estaría en contra del 35, como se lo manifesté ya al Magistrado Morales en su momento, si felicitar el esfuerzo del proyecto de quienes participaron en la elaboración del proyecto, es un proyecto bien elaborado, solamente que no coincido con la conclusión a la que arribó creo que parten de premisas totalmente

erróneas, entonces ahí anunciaría mi voto en contra considerando y a expensas de los resultados de la votación que debería de ser anulada dicha resolución y en caso contrario anunciaría voto particular sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Yo respecto de los juicios de responsabilidad administrativa voy a hacer algunas reconsideraciones, son dos proyectos que en un inicio se rechazaron a la Ponencia a mi cargo que fueron presentados, en algunas cuestiones sigo pensando que esas resoluciones eran correctas, sin embargo efectivamente hay vicios dentro del procedimiento que no debieron de a ver ocurrido, entonces en ese sentido, voy a hacer dos votos concurrentes, respecto de los expedientes 001 y 012 del 2021 ambos juicios de responsabilidad administrativa.

Respecto del expediente 035, sin embargo en estos concurrentes si me aparto de los efectos a, que se le dan a los resolutivos para ver si hay una mejor manera de poderlos construir, respecto del 035/2021 me aparto porque no coincido en las cuestiones, en muchas cuestiones de lo que se dice respecto de lo que es la cuenta pública y para mí depende mucho de lo que se está señalando en la cuenta pública para poder fijar a partir de donde se deben de considerar los efectos de la misma y cuál es su naturaleza, entonces en ese sentido si me aparto por completo del 035 y del 101, también me parto porque no estoy de acuerdo en el valor probatorio que se le da a la entrega recepción y tampoco creo que la entrega recepción de los documentos eviten el cumplimiento del contrato, entonces en ese sentido si no hay más observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada, se someten a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos, por lo que pregunto el sentido de su voto.



Respecto a los primeros que fue cuenta conjunta, solicitaría el sentido de su votación en el mismo sentido, expediente 001/2021-1 y 012/2021-1.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿Los engroses correcto?

Si a favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor y reservo opinión respecto del engrose, me gustaría analizarlo también en su momento, de los concurrentes de parte de la Magistrada.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor, pero con concurrentes, presentaré mis votos concurrentes.

Secretario General

Okey, informo que estos expedientes fueron aprobados por unanimidad, con votos concurrentes por parte de la Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila y el Magistrado Alejandro Tavares Calderón con revisión en el engrose precisamente en los considerandos y resolutivos.

Respecto al expediente 035/2021-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

¿Perdón Magistrada?

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

Gracias, comunico que este expediente fue rechazado por mayoría, quedando como voto particular del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Respecto al expediente 101/2021-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón



A favor, anunciando voto concurrente en la cuestión del tema de vicios ocultos.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra, voy con voto particular.

Secretario General

Okey, este expediente ha sido aprobado por mayoría, voto concurrente del Magistrado Alejandro Tavares Calderón y voto con contra de la Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Eso es respecto a lo expedientes Magistrada.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias, permítanme un minutito.

En el expediente 001/2021-1 JRA, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Administrativa resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se determina que, exististe violaciones al debido proceso, en este sentido los efectos del segundo son los que irían para engrose Magistrados, si, así como fue expresado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 012, es igual, de la misma manera.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento de responsabilidad.

SEGUNDO. Al existir violaciones al debido proceso, se declaran las violaciones al debido proceso de responsabilidad administrativa y los efectos se engrosarán.

TERCERO. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

En el expediente 101/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. No se han actualizado causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. La parte actora **ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

CUARTO. En términos del artículo 60, fracción IV, inciso a) de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, y **SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA.**

QUINTO. SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** a realizar las diligencias necesarias para que se efectúe la devolución a la **parte actora** de la cantidad enterada con motivo del **acto impugnado**, en los términos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE.

Toda vez que ha quedado agotado el orden del día de la presente sesión, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del día martes diez de mayo, se declara formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron, muchas gracias Magistrados, pasen muy buena tarde.

